



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2016-00121-00**

DEMANDANTE: AGUILES MENDOZA MERCADO

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Auto que resuelve recurso de reposición

1. ASUNTO A DECIDIR

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que libra mandamiento de pago proferido el día 01 de septiembre de 2016 (Fol. 53 a 57).

2. ANTECEDENTES

La parte ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago alegando las siguientes consideraciones:

- 1) Se debe reponer el mandamiento de pago en lo que respecta a la tasa de interés a fin de que los intereses no sean liquidados tomando la máxima tarifa de usura fijada por la superintendencia que equivale a 1.5 de los intereses comerciales, sino conforme a la Resolución N° 455 del 24 de febrero de 2009 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito público y la Resolución interna N° 625 de 2010 de la Fiscalía General de la Nación.
- 2) Se debe corregir la orden de apremio ya que se configura la cesación de intereses de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., pues los intereses moratorios se generan desde un día

después de la ejecutoria del fallo que le impone la condena, que para el caso es el 28 de febrero de 2014 y cesan transcurridos 06 meses sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva.

- 3) La tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término fijo (DTF) a 90 días certificado por el Banco de la Republica, cita jurisprudencia que indica que se debe cobrar la tasa DTF durante los 10 primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés por mora del Banco de la República. Por último indica que el término de cumplimiento de la sentencia establecido en el artículo 298 de la ley 1437 de 2011 no debe aplicarse por cuanto el título ejecutivo no lo constituye una sentencia dictada en oralidad.
- 4) Solicita discriminar los valores del mandamiento ejecutivo, por cuanto se dispuso un valor total por concepto de salarios y otro valor por prestaciones sociales, sin discriminar las deducciones a cargo del empleador y las que estaban a cargo del empleado, tales como el pago de la seguridad social.
- 5) Se debe corregir la suma por la cual se libra mandamiento de pago, en tanto el ejecutante liquidó mes completo de salario y prestaciones sociales respecto de los meses de mayo 2004 y mayo de 2005 y el título ejecutivo estableció que para el mes de mayo de 2004 la liquidación era a partir del día 13 y para mayo del 2005 hasta el día 18.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Procedencia del recurso de reposición: la ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De conformidad con lo anterior encuentra el Despacho que el auto recurrido, es susceptible del recurso interpuesto y que de acuerdo al artículo 318 del C.G.P, debía interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

En el presente proceso el auto que libra mandamiento de pago, fue notificado el día 17 de noviembre de 2016, venciéndose el término para interponer el recurso el día 22 de noviembre de 2016, fecha en la cual se presenta el mismo, por lo que se encuentra dentro del término legal.

3.2 Consideraciones del recurso: El Despacho con el fin de resolver el recurso interpuesto, procedió a remitir el expediente a la profesional universitaria grado 12 en contaduría delegada para los Juzgados Administrativos, quien mediante memorial visible a folios 176 a 179, procede a efectuar la liquidación respectiva, con base en la cual se procederá a resolver el recurso interpuesto así:

- 1) En cuanto al primer alegato de reposición es preciso indicar que se establecen intereses moratorios en el mandamiento de pago por cuanto el titulo ejecutivo en su numeral quinto dispone que las sumas reconocidas devengaran intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., aunado a ello, es preciso aclarar que la suma por la cual se libra mandamiento de pago, corresponde a la liquidación del capital sin intereses, ya que los mismos se siguen causando hasta cuando se realice el pago total de la obligación, por lo cual en lo que atañe a este aspecto no se repondrá la providencia.
- 2) Respecto al segundo alegato en cuanto a la cesación de la causación de intereses, es preciso aclarar que en la providencia que libra mandamiento de pago se estableció que los intereses moratorios se causaron desde el 1 de marzo del 2014 hasta el 1 de junio de 2014 y desde el 4 de septiembre de 2014 hasta que se satisfaga la obligación, es decir, se tomó el término de tres (03) meses que establece el artículo 192 del C.P.A.C.A. para acudir ante la entidad obligada y solicitar el cumplimiento de la sentencia, cuando, debió tomarse el término de seis (06) meses que establece el artículo 177 del C.C.A., ya que se trata de una

sentencia dictada bajo esta normatividad, en este aspecto se modificará la decisión.

Así mismo, se debe reponer la decisión ya que se tuvo en cuenta lo expresado por el ejecutante en cuanto a la fecha de solicitud de cumplimiento teniendo como tal el día 04 de septiembre de 2014, y con la contestación de la demanda se aporta copia de la petición de cumplimiento en donde se puede observar que la misma fue radicada el día 09 de septiembre de 2014 (ver folio 88 y sig.).

Atendiendo a lo anterior se repondrá la providencia recurrida así: la sentencia quedó ejecutoriada el día **28 de febrero de 2014** (Fol. 11), transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria se devengan intereses moratorios es decir hasta el 1 de septiembre de 2014, fecha en que se suspendió la causación; como la solicitud de cumplimiento solo fue presentada 9 de septiembre de 2014, por fuera del término de seis meses (fol. 88) el Despacho reconocerá intereses moratorios desde el día 01 de marzo de 2014 hasta el día 01 de septiembre de 2014 y desde el 09 de septiembre de 2014 hasta que se satisfaga totalmente la obligación, suma que será establecida de llegarse a liquidar el crédito.

- 3) En lo que respecta a la aplicación de la tasa DTF, en la presente liquidación no se ha aplicado la tasa DTF, porque los intereses no han sido liquidados, tal como se señaló en renglones anteriores solo se libró mandamiento de pago por concepto de capital, los intereses se liquidarán de llegarse a liquidar el crédito, por lo anterior este punto no se repondrá.
- 4) Lo solicitado en cuanto se discrimine los conceptos a cargo del empleador y del empleado y se hagan las deducciones correspondientes, es necesario aclarar que este despacho libra mandamiento de pago en los términos en que se dispuso en el artículo segundo de parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la cual en lo que a esto respecta, quedo incólume en la sentencia de segunda instancia, ya que en la misma se dispone que *"se deben pagar todas las prestaciones sociales y emolumentos a que tiene derecho desde que se efectuó la desvinculación hasta que se haga efectivo su reintegro, teniendo*

en cuenta la última asignación básica percibida por el demandante”.

En estos términos se libra mandamiento de pago y no es dable al juez de ejecución ordenar deducción alguna, por lo anterior en lo que esto atañe no se repondrá la providencia recurrida.

- 5) Por último, el ejecutado señala que se liquidó mes completo de salarios y prestaciones sociales respecto a los meses de mayo de 2004 y mayo de 2005, este Despacho repondrá la decisión ya que efectivamente la sentencia de segunda instancia modifica el numeral segundo de la providencia de primera instancia y dispone que las acreencias laborales ordenadas serán reconocidas desde el 13 de mayo de 2004 y hasta el 18 de mayo de 2005.

Atendiendo a lo expuesto, este dispensador de justicia con el fin de aclarar la liquidación del presente proceso, ordenó la liquidación por parte de la profesional en contaduría asignada a los Juzgados Administrativos, tal liquidación fue realizada y arroja un valor de capital de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$15.207.496,99), liquidación que fue realizada conforme a las especificaciones del título ejecutivo, por lo cual se repondrá la providencia y se modificará la suma por la cual se libró mandamiento de pago atendiendo a lo dispuesto en la nueva liquidación (ver folios 177 a 179).

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer el numeral primero de la providencia fechada 1 de septiembre de 2016 mediante la cual se libra mandamiento de pago en el presente proceso, el cual quedará así:

"PRIMERO: Líbrese mandamiento por pago por vía ejecutiva a favor del señor **AQUILES MENDOZA MERCADO** y contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$15.207.496,99)**, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de marzo de 2014 hasta el día 01 de septiembre de 2014 y desde el 09 de septiembre de 2014 hasta que se satisfaga totalmente la obligación, suma que será establecida de llegarse a liquidar el crédito”.

SEGUNDO: Confirmar en los demás aspectos la providencia recurrida.

TERCERO: Téngase al Dr. CARLOS FABIÁN ROMERO PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.837.373 y T.P N° 215.852 como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Téngase a la Dra. EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.431.333 y T.P N° 163.782 como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
--